

¿La interpretación jurídica es omnipresente o solo es necesaria en caso de duda?

Alex Ponce Llicán

Existe consenso en sostener que cuando hablamos de interpretación nos estamos refiriendo a una actividad, la cual consiste en atribuir o precisar un significado. Asimismo, en el ámbito jurídico nadie discute la relevancia que tiene la interpretación. Para muchos, los juristas casi no hacemos otra cosa que interpretar el derecho, en eso consistiría fundamentalmente nuestra tarea, bien seamos abogados independientes, jueces, fiscales, docentes de derecho, consultores, etc.

Ahora bien, cuando queremos pasar a precisar en qué consiste la interpretación, entonces, se presentan ya las discrepancias. Ante las preguntas ¿cómo se debe interpretar el derecho?, ¿qué es lo que hace que una interpretación sea mejor o peor que otra en el ámbito jurídico?, ¿qué es interpretar?, ¿qué tipo de cosas hacemos cuando interpretamos?, las respuestas a tales interrogantes estarán supeditadas al concepto de interpretación que se maneje y de la naturaleza de la actividad interpretativa que se postule.

Justamente, las preguntas relacionadas consistentes en si la interpretación jurídica es una actividad omnipresente (¿siempre hay que interpretar el derecho?), ¿no podemos aplicar el derecho sin interpretarlo? o ¿no podemos operar el derecho o cumplir con una norma sin acudir a la interpretación? generan diversas respuestas entre los juristas que son presentadas, comúnmente, como un desacuerdo entre estos.

Al respecto, se tiene que, para un buen número de juristas, antes de interpretar no hay normas, por consiguiente, siempre que apliquemos el derecho tenemos previamente que interpretarlo. Es decir, la interpretación es omnipresente; la postura contraria, en cambio, en la que se encuentran también un gran número de juristas, sostiene que la interpretación jurídica solo es posible en caso de existencia de duda, o sea, no siempre es necesaria para la aplicación del derecho.

Pues bien, nos proponemos en el siguiente paper analizar los matices de dichas posturas a la luz de lo teorizado por el gran jurista Argentino Genaro Carrió en su obra *“sobre desacuerdos entre juristas”* en el que nos ilustra sobre algunas supuestas controversias que en realidad no son tales, entre juristas; si bien él no se detuvo precisamente

a analizar las posturas respecto de la interpretación, consideramos que desde su base teórica podemos permitirnos efectuar el siguiente análisis.

1 Seudo-desacuerdo en cuanto a proposiciones analíticas

En esa línea, consideramos que se advierte, primero, un seudo-desacuerdo en cuanto a proposiciones analíticas debido a que para algunos juristas el objeto de interpretación jurídica son las normas, sean estas de carácter constitucional, legal, reglamentaria, judicial (sentencia), cláusulas contractuales, etc. Sin embargo, para otros autores, como, por ejemplo, los de la escuela Genovesa, siguiendo a Tarello, y actualmente liderados por Ricardo Guastini (2018), sostienen que las normas no son, en lo absoluto, el objeto de la interpretación jurídica. Para estos últimos, lo que se interpreta son los textos; mientras que las normas son el resultado de la interpretación, no el objeto. Dicho de otro modo, para estos juristas antes de interpretar no hay normas, por consiguiente, siempre que apliquemos el derecho tenemos, previamente, que interpretarlo. El intérprete es el creador de la norma, por lo tanto, no hay norma sin intérprete.

Un ejemplo de la primera postura lo encontramos en el ordenamiento jurídico mexicano, en cuyo art. 14 de la Constitución se establece lo siguiente: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho”. Igualmente, el art. 19 de su Código Civil señala esto: “Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica”. Como se advierte, en ambas disposiciones normativas se está presuponiendo que no siempre los jueces interpretan las leyes; hay oportunidades en las que resuelven sin interpretarlas.

Pues bien, como ya dejamos entrever líneas arriba, la teoría de la interpretación, obviamente, guarda relación con la teoría del derecho, por ello es que los autores que adoptan una determinada posición u otra en materia de interpretación están comprometidos con determinada concepción del derecho. Así, la concepción de un iuspositivista, es decir, de los juristas que sostienen una separación nítida entre el derecho y la moral va tener —sin duda alguna— consecuencias a la hora de defender una determinada teoría de la interpretación. Lo mismo pasaría con los iusnaturalistas, los pospositivistas y los neoconstitucionalistas.

2 Seudo disputa originada en equívoco verbal

Asimismo, siempre tomando como referencia el texto de Carrió, podemos advertir que existe un segundo pseudo-desacuerdo, aunque, puesto que más que un auténtico desacuerdo, lo que se presentan son diversos sentidos de interpretación jurídica. Los juristas hablamos de interpretación jurídica en sentidos distintos (multiplicidad de sentidos), obviamente conectados pero distintos. Se interpreta tanto ante imprecisiones deliberadas o no deliberadas (ambigüedad, vaguedad, lapsus, incoherencias, etc.). Entonces, más que un auténtico desacuerdo, lo que ocurre es que tenemos distintos sentidos de «interpretación jurídica», por cuanto se trata de una expresión ambigua en lo que respecta a «interpretación» como a «jurídica». Cada uno de los dos términos tienen, de por sí, problemas de imprecisión y, por la tanto, podríamos, eventualmente, estar refiriéndonos a actividades distintas.

En efecto, existe primero un problema de ambigüedad en general en el término «interpretación jurídica», esto es, en cuanto el género al que pertenece, el cual es una actividad más amplia: la interpretación. Una segunda ambigüedad sería qué tipo de cosas podemos interpretar (el objeto de la interpretación). Y una tercera ambigüedad que se refiere al proceso-producto, es decir, a veces nos referimos a la actividad y en otras ocasiones a su resultado.

Para los efectos que son de nuestro interés, resultan relevantes la segunda y tercera de las ambigüedades antes detalladas. Así, en cuanto al objeto de la interpretación, el autor polaco Wróblewsky (1985) nos ilustra que la interpretación puede ser utilizada en tres sentidos: en un sentido amplísimo (interpretación *sensu larguissimo*), es susceptible de interpretación cualquier entidad portadora de sentido (cualquier objeto no natural: un cuadro, una pieza musical, una escultura, una carta un mensaje, un libro, etc.); en un sentido amplio (interpretación *sensu largo*) serían posible de interpretación las entidades lingüísticas (lenguaje escrito y lenguaje oral), y la interpretación restringida (interpretación *sensu estrictu*), es decir, solo es posible la interpretación en caso de duda.

En cuanto a la ambigüedad como proceso-producto, se tiene que hay muchos términos que son utilizados al mismo tiempo para hacer referencia a su actividad como a su resultado. Este es, justamente, el caso de la interpretación, pues con dicho término podemos hacer referencia tanto a la actividad interpretativa, esto es, el proceso de atribuir significado, como al resultado, o sea, al significado atribuido a consecuencia de ese proceso. En efecto, a veces decimos «esta es la interpretación de este artículo», «este es el significado que

debemos atribuirle a este artículo de la ley», pero otras veces hablamos de la interpretación como la actividad por la cual vamos averiguando o determinando ese significado.

Esta ambigüedad es la que crea menos problema, pero es importante advertir, siguiendo a la autora italiana Gianformaggio (1987), que cuando hablamos de la interpretación como actividad, podemos encontrar dos subtipos de actividades interpretativas distintas: una primera como actividad noética y una segunda como actividad dianoética, las cuales, a su vez, dan lugar a dos tipos de interpretación resultado (noético y dianoético). La primera consiste en la captación del significado de una manera intuitiva, es decir, cuando captamos fácilmente el resultado, cuando entendemos rápidamente algo; mientras que la actividad dianoética hace referencia a una actividad discursiva (que requiere una argumentación). Por ejemplo, ingreso a un tren y veo que existe un letrero que dice «prohibido fumar» y, de manera intuitiva, interpreto el sentido de ese letrero. Pero, en otras ocasiones, leemos algo que nos plantea dudas y en esas situaciones ya no nos basta con captar el significado. Allí necesitamos pararnos a pensar, esto es un pensamiento discursivo (encontrar razones que nos permitan resolver dicha duda).

A decir de Gianformaggio (1987), tendríamos, pues, que en todas las situaciones comunicativas haría falta realizar una actividad interpretativa en sentido noético, es decir, como mero acto de aprehensión del significado, aunque no en todas sería necesario realizar una interpretación en sentido dianoético, sino solamente en aquellas situaciones en las que existe duda sobre el significado, exigiendo la atención consciente a dichos elementos de duda, seguidos por la resolución de la misma.

En realidad, entonces, a veces hablamos de actividad interpretación para hacer referencia a la meramente actividad noética, mientras que en otras ocasiones reservamos el término interpretación para hacer referencia a la actividad dianoética. Esta sería la razón por la que algunos juristas sostienen que solo es posible hablar de interpretación jurídica en caso de duda, esto es, cuando se requiera argumentación (actividad dianoética), mientras que la actividad noética solo requiere comprensión, no necesita interpretación.

Como sostiene la autora Alicantina, Isabel Lifante, teniendo en cuenta estos dos sentidos de interpretación, se desvanece la aparente contradicción entre esas dos tesis, que a priori parecen ambas aceptables: la que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación

comunicativa); y la tesis de aquellos que consideran que en los casos que no existe duda no se debe interpretar.

En efecto, estos dos sentidos de la interpretación nos permitirían, pues, resolver la aparente paradoja de cuánto es necesario interpretar, ¿siempre?, como sostienen algunos o ¿solo en algunos casos?, como sostienen otros. ¿Cuál de estos tópicos son correctos?, ¿por qué en el fondo nos dirían lo contrario, unos que siempre hay que interpretar y otros que no siempre hay que interpretar? Esto podría resumirse en los siguientes muy conocidos tópicos de la cultura jurídica:

- *In claris non fit interpretatio.* (cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna)
- La interpretación es una actividad siempre que se opera con normas jurídicas; no es posible operar con normas sin haberlas interpretado.

En realidad, ambos tópicos son correctos y no habría, en puridad, contradicción, lo que sucede es que el significado con el que están usando el término interpretación es distinto. Cuando se dice que no siempre se requiere interpretación, se está utilizando el sentido dianoético de la interpretación, es decir, como actividad discursiva, esto es, cuando es necesario dar razones, por cuanto no siempre es necesario dar razones para sostener el significado de una norma. Mientras los que dicen que la interpretación es una actividad omnipresente y que no se puede aplicar una norma sin interpretarla, están utilizando el sentido más amplio de interpretación (interpretación noética), de captación del significado, de comprender o entender (actividad omnipresente). No se trata, entonces, de actividades excluyentes, pues se puede tener una captación intuitiva de un significado (interpretación noética), pero este resultado ser impreciso y requerir pasar a una interpretación en sentido discursivo (interpretación dianoética).

Referencias

- Gianformaggio, L. (1987). Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los intérpretes juristas en serio (Trad. J.A. Pérez Lledó). *Doxa*, 4, p. 90 y ss.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y argumentar* (Trad. César E. Moreno More). Ediciones Legales EIRL.
- Lifante Vidal, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica, escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant Lo Blanch.
- Wroblewski, J. (1992). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (Trad. A. Azurza). Civitas.
- Wroblewski, J. (1992). *The judicial application of law*. Kluwer Academic Publisher.